



000600

EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

Cd. Victoria, Tamaulipas a 9 de abril de 2026.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada Eva Araceli Reyes González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), así como 93 numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En primer término, la presente iniciativa tiene por objeto robustecer la respuesta normativa del Estado de Tamaulipas frente a la violencia familiar cuando ésta afecta a niñas, niños y adolescentes (NNA), incorporando en la legislación penal una obligación expresa, verificable y con contenido mínimo de intervención para personas agresoras, a través de programas que incluyan manejo de ira, control de impulsos y resolución pacífica de conflictos, con el fin de reducir la reincidencia, proteger la integridad de NNA y fortalecer la seguridad en el entorno familiar.



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

Asimismo, el sustento constitucional de la propuesta se encuentra en el mandato de protección reforzada a favor de la niñez: el artículo 4o. de la Constitución Federal¹ reconoce el principio del interés superior de la niñez, y el artículo 1o. impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme al principio pro persona.

Por otra parte, el marco internacional también es claro: la Convención sobre los Derechos del Niño² obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas para proteger a Niñas Niños y Adolescentes contra toda forma de violencia y asegurar mecanismos eficaces de prevención y atención, En tal sentido, la iniciativa se alinea con el estándar de debida diligencia, al fortalecer la respuesta punitiva a la par de la prevención de repetición del daño dentro del espacio donde las y los menores suelen estar más expuestos: el hogar.

En ese contexto, los datos disponibles muestran que la violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes es un fenómeno extendido y normalizado en la crianza: en México a nivel nacional, el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ha documentado que 6 de cada 10 menores de 1 a 14 años han experimentado disciplina violenta o maltrato en el hogar, lo cual incrementa riesgos de daño físico y emocional, además de reproducir ciclos de violencia³.

Ahora bien, en Tamaulipas se observan señales preocupantes que justifican reforzar el marco de intervención, la Red por los Derechos de la Infancia en

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

³ https://www.gob.mx/sipinna/articulos/nadie-me-enseno-a-ser-padre-el-maltrato-infantil-no-se-justifica?utm_source



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

México (REDIM)⁴ reporta que la cantidad de menores atendidos en hospitales de la entidad por violencias de tipo familiar, sexual y física aumentó entre 2021 y 2022, lo cual evidencia la necesidad de medidas que no se agoten en la sanción, sino que incorporen acciones orientadas a la disminución del potencial violento y a la prevención de reincidencia.

En lo particular, la primera reforma propuesta incide en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, donde ya se prevé el “tratamiento psicológico especializado” para violencia familiar; sin embargo, se propone precisar que dicho tratamiento se complemente con un programa integral reeducativo con componentes mínimos (manejo de ira, control de impulsos y resolución pacífica de conflictos) y con orientación al interés superior de Niñas, Niños y Adolescentes cuando éstos sean víctimas directas o indirectas, para que la medida deje de ser genérica y se convierta en una herramienta operable, evaluable y preventiva.

De igual manera, la segunda reforma se plantea en la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas, ya que aunque dicha ley contempla la posibilidad de ordenar asistencia obligatoria a programas terapéutico-educativos, se requiere establecer con claridad el contenido mínimo de esos programas y, especialmente, incorporar la obligación de emitir constancias e informes periódicos a la autoridad jurisdiccional, de modo que la medida sea cumplible y verificable, evitando que se reduzca a una disposición meramente declarativa.

⁴ https://biog.derechosinfancia.org.mx/2024/02/08/ficha-tecnica-infancia-y-adolescencia-en-tamaulipas-febrero-2024/?utm_source



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

Adicionalmente, el diseño propuesto atiende una realidad criminológica y de salud pública: la violencia no es homogénea, y la evidencia internacional sugiere que en modalidades como la violencia sexual contra la niñez predominan perpetradores varones, lo cual refuerza la necesidad de intervenciones reeducativas y de control de impulsos para quienes ejercen violencia; sin embargo, la iniciativa se construye desde una lógica de protección integral, aplicable a toda persona agresora con independencia de su sexo, centrando la respuesta del Estado en cortar la conducta violenta y reducir el riesgo.

Finalmente, los beneficios para la población tamaulipeca son concretos: mayor protección efectiva de las y los menores en su entorno familiar; disminución de reincidencia mediante intervención especializada; fortalecimiento de medidas judiciales gracias a mecanismos de seguimiento; y una respuesta más coherente con el deber constitucional y convencional de garantizar derechos de la niñez, en concordancia con la Constitución local. Con ello, Tamaulipas se posicionará hacia un sistema legal que permee por lo preventivo y eficaz frente a la violencia familiar.

Por lo anteriormente expuesto y con el propósito de contribuir al fortalecimiento de nuestro sistema normativo, someto a la consideración de esta Soberanía la modificación correspondiente, en los siguientes términos:



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	
<p>ARTÍCULO 368 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien por acción u omisión ejerza cualquier tipo de violencia y/o maltrato físico, psicológico, patrimonial, económico o sexual contra cualquier otro miembro de la familia con el que se encuentre o haya estado unido por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o que mantenga o haya mantenido una relación de hecho dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <p>Para los efectos de este capítulo, se considera miembro de familia:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El cónyuge o concubino; b) Los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; c) Los parientes colaterales consanguíneos o afines hasta el cuarto grado; d) Adoptantes o adoptados; y e) El incapaz sobre el que se es tutor o curador. <p>Para los efectos de este artículo, se entenderán por tipos de violencia y/o maltrato los previstos por los artículos 3, de la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas y 3, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a siete años de prisión y perderá los derechos de pensión alimenticia, así como los de carácter sucesorio con relación a la víctima. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado y estará obligado al pago de la reparación del daño de las víctimas</p>	<p>Artículo 368 Bis.- Comete...</p> <p>Para...</p> <p>Para...</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a siete años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, así como los de carácter sucesorio con relación a la víctima. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado y a un programa integral reeducativo para personas agresoras, con enfoque de derechos humanos y orientación al interés superior de niñas, niños y adolescentes</p>



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

<p>Si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.</p> <p>Cuando la violencia se cometa en presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares, la pena se aumentará en una mitad.</p> <p>Cuando se cometa en perjuicio de un menor de doce años, se impondrá al responsable la pena de tres a nueve años de prisión.</p> <p>Si el responsable fuere ascendiente o tutor del ofendido, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, según las circunstancias del caso, a juicio del juez.</p> <p>Se deroga. (Decreto No. LXIII-521, P.O. No. 130, del 30 de octubre de 2018).</p> <p>Si la víctima se encuentra en estado de embarazo, o fuera persona adulta mayor o persona que no pueda entender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará hasta en una mitad.</p>	<p>cuando éstos resulten víctimas directas o indirectas, que incluya al menos, control de impulsos, manejo de ira y resolución pacífica de conflictos, y estará obligado al pago de la reparación del daño de las víctimas.</p> <p>Si...</p> <p>Cuando...</p> <p>Cuando...</p> <p>Si...</p> <p>Se...</p> <p>Si...</p>
<p>ARTÍCULO 368 Quáter.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con uno a cinco años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con quien tuvo una relación formal o informal de afecto, noviazgo o amistad, incluyendo el ex-cónyuge, exconcupinario, exconcupina, o en contra de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o cualquiera otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.</p>	<p>Artículo 368 Quáter. Se...</p>



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

<p>Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p> <p>Se entenderá por noviazgo la relación personal, sentimental, emocional y afectiva, permanente o transitoria entre dos personas, de la cuales existe la voluntad de compartir y/o destinar tiempo juntos por cualquier medio, pudiendo existir o no promesa y/o planes de formalizar su relación mediante la celebración del matrimonio o llevar a cabo un concubinato.</p>	<p>Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado y a un programa integral reeducativo para personas agresoras, con enfoque de derechos humanos y orientación al interés superior de niñas, niños y adolescentes cuando corresponda, que incluya, al menos, control de impulsos, manejo de ira y resolución pacífica de conflictos.</p> <p>Se...</p>
<p>LEY DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS</p>	
<p>Artículo 13.</p> <p>Además de las atribuciones que específicamente le asignen la Constitución Política del Estado y otras disposiciones legales, al Poder Judicial del Estado, a través de los titulares de los órganos jurisdiccionales le corresponde:</p> <p>I. Requerir, cuando así lo determine, la realización de estudios, investigaciones, informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de violencia familiar y, en general, todo aquél estudio que sea necesario en la secuela procedimental de la violencia familiar; y,</p> <p>II. Acordar de manera urgente e inmediata, hasta en tanto se resuelva el procedimiento en definitiva, las medidas de protección y seguridad, pudiéndose aplicar una o varias de las siguientes medidas:</p> <p>a) Prevenir al agresor se separe de la residencia común y se ordene la entrega de su ropa y los bienes que sean necesarios para el trabajo que realice;</p>	<p>Artículo 13.</p> <p>Ademas...</p> <p>I. Requerir...</p> <p>II. Acordar...</p> <p>a) Prevenir...</p>



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

b) Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones oficiales que ejecuten los programas terapéutico-educativos para su reinserción;

c) Suspender al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos, en caso de agresión sexual contra menores de edad o incapacitados;

d) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida, al igual que a su lugar de trabajo o estudio, así como acercarse al agredido;

e) Levantar un inventario de los bienes muebles o pertenencias que existan en el núcleo habitacional, en particular del menaje de la casa, u otros que le sirvan como medio de trabajo a la víctima, con la finalidad de que ésta pueda hacer uso de ellos y prohibirle al victimario la disposición de los mismos, advirtiéndole las sanciones penales a que se haría acreedor en caso de no acatar la instrucción;

f) Otorgar el uso exclusivo del menaje de casa a la víctima, durante el tiempo que dure el procedimiento, debiendo salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar, sin que para ello sea necesario que previamente se haya registrado como patrimonio familiar;

g) Ordenar al presunto agresor que se abstenga de intervenir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la víctima. Cuando ésta tenga 70 años o más, o tenga una discapacidad, el presunto victimario no deberá

b) Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones oficiales que ejecuten los programas terapéutico-educativos para su reinserción; **los cuales deberán incluir, al menos, manejo de ira, control de impulsos, reeducación para la erradicación de conductas violentas y habilidades de resolución pacífica de conflictos.**

La institución remitirá al órgano jurisdiccional informes periódicos de asistencia y avance, en los términos que determine la autoridad judicial.

c) al i)...



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

<p>interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad;</p> <p>h) Ordenar al presunto agresor que garantice la reparación de los daños ocasionados a la víctima o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluirán los gastos de traslado, reparación a la propiedad, alojamientos y gastos médicos que se hubieren generado con motivo de los hechos; el monto se hará efectivo de acuerdo a la ley procesal civil; e</p> <p>i) Aplicar, en su caso, las órdenes de protección que establece la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en protección de la víctima de violencia familiar y, en su caso, de sus hijos.</p>	
<p>Artículo 19.</p> <p>1. La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar se basará en modelos terapéuticos reeducativos que disminuyan el potencial violento.</p> <p>2. A quienes hayan sido sujetos, actor o demandado, en una sentencia judicial firme relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas, o bien a solicitud del propio interesado se les podrá brindar la atención terapéutica que requieran.</p>	<p>Artículo 19.</p> <p>1. y 2. ...</p> <p>3. Cuando la autoridad jurisdiccional ordene la atención, ésta deberá incluir un plan de intervención y mecanismos de verificación de cumplimiento, mediante constancias e informes periódicos, sin contacto con la víctima y en espacios distintos.</p>



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el párrafo cuarto del artículo 368 Bis y el párrafo segundo del artículo 368 Quáter, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 368 Bis.- Comete...

Para...

Para...

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a siete años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, así como los de carácter sucesorio con relación a la víctima. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado y a un programa integral reeducativo para personas agresoras, con enfoque de derechos humanos y orientación al interés superior de niñas, niños y adolescentes cuando éstos resulten víctimas directas o indirectas, que incluya al menos, control de impulsos, manejo de ira y resolución pacífica de conflictos, y estará obligado al pago de la reparación del daño de las víctimas.



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

Si...

Cuando...

Cuando...

Si...

Se...

Si...

Artículo 368 Quáter. Se...

Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado y a un programa integral reeducativo para personas agresoras, con enfoque de derechos humanos y orientación al interés superior de niñas, niños y adolescentes cuando corresponda, que incluya, al menos, control de impulsos, manejo de ira y resolución pacífica de conflictos.

Se...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el inciso b), de la fracción II, del artículo 13; y se adiciona un párrafo segundo al inciso b) de la fracción II, del artículo 13; y un párrafo 3, al artículo 19, de la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

Artículo 13.

Ademas...

I. Requerir...

II. Acordar...

a) Prevenir...

b) Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones oficiales que ejecuten los programas terapéutico-educativos para su reinserción; los cuales deberán incluir, al menos, manejo de ira, control de impulsos, reeducación para la erradicación de conductas violentas y habilidades de resolución pacífica de conflictos.

La institución remitirá al órgano jurisdiccional informes periódicos de asistencia y avance, en los términos que determine la autoridad judicial.

c) al i)...

Artículo 19.

1. y 2. ...



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

3. Cuando la autoridad jurisdiccional ordene la atención, ésta deberá incluir un plan de intervención y mecanismos de verificación de cumplimiento, mediante constancias e informes periódicos, sin contacto con la víctima y en espacios distintos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo no mayor a 120 días naturales, las autoridades competentes emitirán lineamientos para el contenido mínimo, evaluación y verificación de cumplimiento de los programas reeducativos para personas agresoras señalados en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales, las instituciones responsables deberán habilitar o fortalecer la capacidad operativa para impartir los programas y rendir informes de cumplimiento a la autoridad jurisdiccional.



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 9 días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIP. EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ